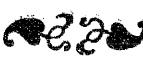




4  
8  
3-8

# P O R E L D O C T O R D. ANTONIO MONTENEGRO, Capellan Mayor de su Magestad en la Real Capilla desta Ciudad.

: (\*\*) EN E L PLEITO (\*\*) :  
 CON 



Don Pedro Loarte, Comissario de el Santo  
Oficio de ella.

 S O B R E 

Confirmar, ó reuocar la sentencia del Inferior, dada à favor del  
dicho Capellan Mayor, en la possession, y propiedad del  
vinculo que fundó Diego de Lizana, y doña  
María de Loarte.



# LAS CLAVS VI AS QVE TOCAN á la fundacion, y llamamientos de el vinculo, sobre que le litiga, son las siguientes.



Cumplida, y ejecutado este mi testamento, è las mandas, e piás causas en él contenidas: en el remanente que fícase, è quedare de todos mis bienes raízes, y muebles, derechos, y acciones, especialmente un corrijo que yo tengo en el Cánpo Sillar, con la casa, e caserías, y aguas, e pas-  
tos, e prados, e montes, segun que yo lo tengo, y tenido, e me perfe-  
nece, que alinda con el cortijo del Pozuelo, que es del muy Ilustre  
señor Marques Conde de Tondilla; que todo lo ay a, y heredecora  
el dicho remanente de mis bienes, e derechos, María de Loarte,  
hija de Christopher de Loarte mi primo hermano, quots m's obli-  
na, contales cargos, e grauamenes, que si la dicha físcase, falleciere  
sin fecasar, y dexar hýos legítimos herederos de legitimo matrimonio  
no, que en tal caso, todo el dicho corrijo, e casas, caserías, y mis bie-  
nes que quedaren, sean, e queden para que los muebles se vendan,  
e secompre renta decenso, y con la renta que el dicho corrijo ren-  
ta en cada un año, se case una, o dos donzelllas huérfanas, honestas,  
hýas de buenos padres, y de honrada gente, pobres, y que estas  
sean las que el muy Reverendo señor Capellan Mayor de la Ca-  
pilla Real de sta Ciudad, que es, e siempre fuere, nombraren, e se-  
ñalaran, y a su parecer, e discrecion, e que su merced, de su mano,  
para esta obra tan justa, pueda acensuar, y dar a censo el dicho  
cortijo, e tierras, e casas de el, e comprar de censos de los maravedis  
porque se vendieren los bienes muebles, y el remanente de mi ha-  
zienda se nombrar persona que lo cobre, allegue para que su mer-  
ced lo mande dar, e dé a las huérfanas que el nombrare, e señalarare  
despues de estar desposadas, e que alien de galardon que Dios  
Nuestro Señor, e su Santa, e Bendita Madre por esto le darán,  
quiero que ay a, e tenga de renta para si pre, en cada un año, diez  
pares de perdiz'es.

Item quiero, y es mi voluntad, que si la dicha misobrina à  
quien yo dejo por heredera, en la forma que es dicha, huiere hýos  
legítimos: mando, que ella, ni los hýos, ni nietos que Dios le diere,

3

ni sus herederos, por ninguna causa, ni razón, ni necesidad que se les ofrezca, no puedan vender, ni empeñar, ni enajenar, ni acusuar el dicho cortijo, ni parte alguna de todo, ni de las casas, ni caserías que en el estén, sin que a ello tengan, e ay an a título de mayoralgo: porque mi voluntad es, que siempre lo ay a la dicha mi sobrina, e sus descendientes, sin se partire, ni enajenar: e que si se hubiere de partir, sea solamente la renta de el. E si per caso sus hijos de la dicha mis sobrina no huviieren hijos: Mando que el dicho cortijo sea, e quede para lo que tengo dicho. Y ordenado en el capítulo antes de este.

Item, digo, y es mi voluntad, que si la dicha mis sobrina, e sus hijos, e nietos herederos, cometieren algun delito, por el qual de derecho han de perder los bienes: que en tal caso yo no los llamo para esta herencia, e quiero que sea el dicho cortijo, e los bienes que de mi heredare, para la dotación de las dichas huérfanas el dicho señor Capellan Mayor, y los señores que despues del, en su lugar del Capellan Mayor sucedieren, señalaran, e nombraren.

Aunque la relación de este pleito en su vista fue muy larga, por ser la mayor parte de los instrumentos presentados, y prouanças hechas por las partes: mas porque el mismo discurso de este papel, segun la oportunidad de cada fundamento de la justicia de esta parte, á de comprender substancialmente con toda claridad todo lo que contiene el pleito en los instrumentos, y las prouanças, solo se advierte, que auiendo don Pedro Loarte pedido possession de este viaculo, á titulo de pariente de doña María de Colmenares, ultima poseedora, poco despues que la dicha murió, y auiendo-sele dado sin perjuicio, tuvo noticia el Doctor Don Antonio de Montenegro, Capellan mayor de la Real Capilla, de la substitucion hecha á su favor en la obra pia, que se refiere en estas clausulas, salió haciendo contradiccion, y pidiendo ser declarado por Partidario en possession, y propiedad de ella. Y recibido á prueba el pleito, tuvo sentencia en su favor en ambos á dos juzgios: y auiendo apelado don Pedro de esta sentencia, se vido sobre articulo de secuestro de sus frutos, y hubo en la Sala auto en su favor del dicho Capellan Mayor, y agora está visto sobre confirmar, ó reuocar la sentencia del inferior.

Y porque lo q principalmente se encargó en Estrados á los Abogados contrarios, fue, que discurriessen sobre si la dicha prouança de don Pedro Loarte era bastante para excluir á la obra pia, substituida en defecto de los descendientes de la linea de la primera llamada, porque pareció ser generica, obscura, y que no entraña, haciendo distincion de grados, ni passava de las personas de don

don Pedro, y su padre. Será el primer Punto ponderar estos defectos, prouando de así no puede excluir D. Pedro al dicho substituto. Y el segundo será fundar que al legado o cleafo de la substitución de la Obra pia, y así deverse confirmar la sentencia del inferior.

## PVNTO PRIMERO.

N. I.



S Cosa clara, y que se vé en las clausulas referidas, que los llamamientos deste vinculo à quien está substituida la Obra pia, son de los descendientes de la primera llamada, así por lo serie de sus palabras, ibi: *E si por cafo los hijos de la dicha mi sobrina no tuviieren hijos, &c.* De quibus Dom. Castill. 5. controu. capit. 93. como por mayor razon de la substitucion de la Obra pia, hecha siempre à descendiente, que necesariamente limita la institución à los los que tiene la calidad de tal: mayormente auiendo sido puestos los descendientes en condicion para la substitucion, como de dichas palabras se colige, tenet Surd. conf. 568. num. fin. Ripp. & Petegrin. & alij abeo citati, num. 16. Surd. conf. 6. n. 59. per text. int. in agris. ff. de acquir. rer. dom. Y mas evidentemente, porque en la tercera clausula, en que habla de los poseedores del vinculo, descendientes de la primera llamada, en caso de cometer delito porque merezcan confiscacion de bienes, no llaman colaterales, sino buelve à substituir la Obra pia, como parece ad sensum de dicha clausula, q solo haze mención de descendientes.

¶ Y por esta causa don Pedro, auiendo primero articulado ante el inferior parentesco solamente, en esta segunda instancia articuló para prouar descendencia de vnos mismos abuelos có la vihima posseedora, reconociendo tocarle prouar la calidad de descendiente para poder excluir la Obra pia, segun la doctrina de el text. int. 1. ff. de probat. l. 1. §. idem Iustianus, l. si quis à liberis, §. vel si parens, ff. de agnoscendis liberis, l. fin. C. eodem, y del señor Castill. lib. 5. controu. cap. 104. num. 3. Pacianus cum in numeris ab eodem citatis adductus à Dom. Castillo ibid. Mas están lexos de prouar la descendencia, que por sus pruebas, é instrumentos presentados, aunno prueba parentesco, como era necesario para excluir la Obra pia substituida, antes se mejanres pruebas que cuestionas, y confusas la excluyen de su pretension, y hazen lugar à la Obra pia substituida, porque se interpretan contra producentem, lo qual se prueba ex seqq.

3. ¶ Primò, porque es doctrina llana que la prueba de descendencia, y parentesco en las cosas que son de grande perjuicio de tercero, no á de ser generica, sino espccifica, no confusa, si no determinada, no dudosa, sino cierta, y con distincion de grados; hasta entroncaras junto con las demás calidades de la l. 20. tit. 3. part. 4. Y la l. 29. tit. 6. part. 3. Todo lo qual sientan por comù, y constante Noguer, alleg. n. 25. num. 285. post dacyiones Rose Marchie 88. cf. 107. quas late explicit Mantica in cisis. Lotharius de beneficiaria lib. 2. quest. 11. nu. 97. & seqq. Trentacinq. lib. 1. q. 2. ar. resol. num. 13. fol. 97. Gratian. tom. 5. cap. 969. nu. 10. & 13. Ricio in præx. patr. patronatus, resol. 455. num. 11. Que todos dicen, que la prouaunce de otra manera, nullius est momenti.

4. ¶ Sed sic est, que estando substituida la Obra pia, y pretendiendo excluirla don Pedro, que es cosa tanto preiudicio; su prueba es solo 1. generica, que los testigos dizan solamente de auer oydo, que descienden don Pedro, y su padre, de vnos mismos abuelos, que doña Maria de Colmenares, ultima possecedora, 2. confusa; porque no dizan los testigos quienes son los tales abuelos. 3. dudosa; porque dicen, que todos descienden de una Maria de Loarte, vecina de Pinto, siendo como son dos Marias de Loarte, Fundadora, y primera llamada, vecinas de Granada, donde vivieron, hicieron testamento, tuvieron, y dexaron hacienda, casas, Capilla, y entierro, como todo copista de la fundacion del vinculo presentada, y de los instrumentos, que estan desde el fol. 105. presentados por don Pedro, que son del año de 1574. en adelante. 4. sin distincion de grados, y sin entroncar; porque no se articula de otras personas que de don Pedro, y de don Diego de Loarte su padre, sin que los testigos pasien a dar mas razon, que de estos dos grados. Ergo, &c.

5. ¶ Este discurso, vi iacer, bastaua para excluir á D. Pedro, como basid en la primera instancia; mas para mayor claridad la iremos ampliando per partes. Primer efecte de las prouauncias, es generica probatio: y decir los testigos que han oydo decir desciendende vnos mismos abuelos, sin decir quien son, nihil concludit, si no distinguen los testigos las personas, y las espccifican. Marscard. de probat. tom. 2. conclus. 994. in fin. Marsilius in Rubrica. C. de probat. num. 350. & seqq. Caueta cons. 95. nu. 3. ibi: Genus paris obscuritate, & inde disponere debent in specie, alias non probant. Lo mismo dice in cons. 157. num. 9. & num. 10. & 12. & 13. y lo prueba en los textos de la l. in tradendis 7. ff. con muix predictis in sibi quidquid 10. ff. eodem. l. Denus 15. 4. 1. ff. ad l. 11. 1. 1. Cor-

*Cornel de saifil cum stichis 19 ff. desolatiom. 1*

¶ 6. ¶ Y para que se vea con evidencia la generalidad, y falta de especificación de la prueba de Don Pedro, en quanto dicen los testigos aquello oydo, que descenden el dicho don Pedro, y doña Maria de Colmenares, vltima poseedora, de unos misfios abuelos, se haze este dilrigma, qué defezamos, ver como se le responde, porque, óda palabra, *abuelos*, la toman los testigos en cada su latitud, y así queda genérica, como la defezamos, y se puede entender de los segundos, terceros, quartos, ó quintos abuelos; y así no prouara nada del caso, porque se sale de la linea de la doña Maria de Loarte, primera llamada, dentro de la qual linea no ay mas que tres grados hasta la vltima poseedora, por ser la dicha doña Maria de Loarte abuela de la doña Maria de Colmenares, y el que está fuera de la linea, aunque venga de vnos mismos ascendientes, no se admite a la sucession del vinculo. D. Castillo lib. 5. controver. cap. 92. num. 25. &c seqq. cum ab eo relat. ¶

¶ 7. ¶ Y si no passamosa los segundos, ni terceros abuelos, por no dar en el inconveniente antecedente, y dicen los testigos aquella palabra, *abuelos*, como lucna, y en su rigor esto es patris, vel matris, pater, & mater, en el qual sentido sin duda se deuen tornar para que prouasse específicamente la descendencia, ex dictis num. antecedenti, que se faza la prouava, quedaua su justicia clara, y excluia à la obra pia. Y uno eocce absurdum: si así explique esta palabra, *abuelos*, se infiere que don Pedro es nieto del Capitan Salazar, y de Maria Loarte, abuelos paternos de doña Maria de Colmenares, los matres no son de la causa, porque no viene por esa linea el vinculo, y de quita de poner en los testigos tener los mismos abuelos don Pedro que ella, lo qual es notorio, no se ha querido, y no lo habrá don Pedro, pues tiene edat casado en petición de 11 de Noviembre del año passado de 662. servicio de Diego de Loarte, aunque no lo ha querido a particular, porque quedase mas confusa esta palabra, *abuelos*, que con vuolcuan o ignorado, con su generalidad no concluye nada, y qd abnalguedad de la linea 8. qd qd. Y que esta aseñalada dñi mision qd es fundada, patente ad scusum, pues por ser Ministro de el Santo Oficio, no puede ignorar quien son sus abuelos. Mismo se presume que lo sabe, por las pruebas que acuerda a que se hizo con posesio, y por su hermano, y padre, y por auct sido Ministros del Santo Oficio. Mascard. de probas. cap. 12. num. 14. Menoch. de recuper. posseff. 15. rem. n. 4. cum addit. 14. ab istis. Y mayormente es considerante necesario en este caso declararlos para entroncarlos la linea llamada, siendo como es la fundacion hecha por transversal, y el primer llamado transversal,

versal, docet D. Castill. lib. 5. controversia cap. 93. nu. 25. Et seqq.  
ex doctrina Riminald. conf. 741. num. 21. Et 22. libr. 7. eiusdem,  
& ex doctrina aliorum, quos referit lato calamo D. Castillo ibidem,  
num. 32. Y viendo que no convenia declarar los nombres de sus  
abuelos por la razon referida, quislo mas que quedasse expuesta la  
prueba a la generalidad que articularlos, siendo por esta causa ge-  
nerica, y siquedo probado ex dictis. De non te xc. in l. neque natales. C.  
de probat. Et non hoc, C. unde legi am. Peregrin. de fiducia omnia.  
art. 43. num. 11. cum iuris. lib. 1. apud 11. 1. conl. 11. 1. art. 11.

19. Pero aunque esta presuncion la juzgamos conviniente,  
no era necesario recurrir a ella, basta que por la generalidad  
de la palabra, abuelos, estan grande, que comprende todos  
los grados de ellos in infusoicu, ita Ruin. conf. 166. num. 8. libr. 1.  
donde dice, que la Authent. matri, Et aua, habet locum in pro-  
avia. Fussarius de substitutionib. quast. 3. 13. nu. 3. Surdus de ali-  
ment. tit. 1. quast. 13. num. 10. Barbos. de verb. signif. appell. 30.  
in princip. y à vista de tanta generalidad se conoce que no con-  
cluye la prouanca de don Pedro, ita in terminis Dom. Valençuel.  
tom. 1. conf. 90. num. 152. Et conf. 8. num. 29. Alxand. conf. 133.  
num. 13. vol. 7.

10. El segundo defecto es, confusa probatio, que es au-  
chon mas diminuente qualidad de prueba que la passada, y conclu-  
ye menos: textus, in dict. l. non hoc, cap. in praesentia de probat.  
y en que no se determina à que individuo, especie, ó genero se re-  
duce lo que se prueba, como asi se colige del dict. cap. in praesen-  
tia de probat. l. certum, ff. de confessis, l. duos sunt Titi, ff. de tes-  
tim. sed l. si fuerit, ff. de rebus dottijs, l. neque natales, l. non nudis  
l. non epytolis, l. ad probationem 2. C. de probation. Aymon, conf.  
276. num. 2. Rolando, conf. 46. num. 29. libr. 3. Innocenc. in cap.  
tua, el 1. ad finem, de decim. Abb. in dict. cap. cum in tua, num. 4.  
Rebuffi in tract. de decim. q. 14. n. 9.

11. Y esto tiene en terminos lugar en la prouanca de  
don Pedro, que ni determina individuos, ni articulando quien  
sean sus abuelos, ni especie, porque los testigos no dizieren si son los  
abuelos de quien deciden don Pedro, y doña Maria de Colme-  
nars comunamente los paternos, ó los maternos, ni el genero: por  
que no dizer si son primos, segundos, ni otro grado de abue-  
los, como queda visto.

12. Y punto que este genero no es de momento alguno,  
ni bastante a excluir la obra pia, Anccarran. conf. 5. num. 3. Za-  
bzuela, conf. 13. num. 17. Alxand. conf. 66. num. 12. libr. 7. Tobias  
Nonius, conf. 71. num. 5. Mcnoch. conf. 233. num. 7. Et conf. 288  
num.

num. 22. lib. 3. Alciat. conf. 203. num. 6. libr. 9. Barbatia, conf. 10.  
num. 4. lib. 3. Raphael Fulgoius, corf. 162. num. 3. & conf. 200.  
pertotum, in suis criminalib. consil. Suri. conf. 513. num. 13. &  
conf. 534. num. 40. lib. 4.  
13. q. 30. El tercero defecto es, *dubia probatio*, en la qual se  
contiene término de dudosos, y equívocos, y que conduce a mu-  
chas, y diversas personas, Dom. Valencio, conf. 10. per totam,  
facit textus, in l. duas suas Trig. 17. ff. de testament. test. l. tutor  
incertus, ff. eodem, & utrobius Glossa, & DD. que infieren a otros  
muchos textos, Binius, conf. 1. num. 23. Angel. in tempus 62.  
¶ quoties, num. 1. ff. de hered. instituend. idem Angel. in l. quo-  
ties 30. num. 4. ff. de verb. oblig. Anton. Faber. lib. 6. ration. tit. 1.  
§. 5. pag. 400. Farinac. per dictis. Rot. 277. tom. 1. part. 2. Nor-  
guetol. allegat. 25. num. 3. 1. Lá qual no prueva, ni concluye na-  
da, etiam in favoribili materia laté Dom. Valencio, corf. 92. n.  
217. cum seqq. innumeris titans.

14 Lo que parece deponen los testigos de don Pedro es, que dona María de Colmenares, ultima poseedora, y don Pedro, y su padre, descenden de unos mismos abuelos, y de una María de Loarte, vezina de Pinto. Y es de advertir, segun el mismo don Pedro tiene articulado, y provado con mucho numero de testigos, que aura solos cincuenta años que vino su padre a esta tierra. Y en peticion de 12. de Setiembre de 663, afirma don Pedro, que su padre vino a Granada con el Inquisidor don Pedro de Cifuentes su tio, de las villas de Esquinias, y Pinto, junto a Toledo, de cincuenta años a esta parte.

Y por peticion de 11. de Noviembre de 1662. pretendiendo prouar su descendencia de la Maria de Loarte, primera llamada, dice, Y este grado no puede ser transuersal, respecto de la dicha Maria de Loarte, primera llamada, por auer la fundacion mas tiempo de ciento y treynta años: y porque el dicho heredamiento, y Cortijo (sobre que es la fundacion este Mayorazgo) fue merced de los Señores Reyes Catolicos, a el Capitan Juan de Loarte, padre de la dicha Maria de Loarte, Fundadora, en remuneracion, y paga de muy grandes servicios, que el hizo a los dichos Señores Reyes Catolicos en la Guerra de Granada; y esta mercede ay en la dicha Maria de Loarte, Fundadora. Con que se reconoce, que de el dicho Juan de Loarte, y de la dicha Maria de Loarte, Fundadora, no hubo descendencia, y que de Chitolual de Loarte, primo hermano, que fué de la dicha Fundadora, tampoco hubo mas descendencia, que la dicha Maria de Loarte.

16. ¶ Ercd, la forastería del padre de don Pedro, tres mu-  
geres de un nombre y apellido; la primera en Pinto de junto a To-  
ledo, que es una de las villas de donde viene el linaje de dñ Pedro  
descuentos años a esta parte, y dñs en Granada la Fundadora, y  
su sobrina primera llamada, que es cierto fueron vecinas de Gra-  
nada de ciento y treinta años a esta parte, como consta de los ins-  
trumentos presentados por don Pedro fol. 103. & seqq. del pley-  
to, y del testamento de la Fundadora, que se otorgó año de 1533.  
en Granada, donde vivió su sobrina también, y donde casó y tu-  
vo hijos, y su marido sirvió en la guerra del señor Emperador con  
los Moriscos del Alpujarra, como todo parece de dichos ins-  
trumentos.

17. ¶ Bien dudoso queda qual de estas tres Marias de Loar-  
te dà por trono y ascendiente comun don Pedro, que sin duda es  
la materia de los textos citados, num. 10. y que lo viene bien la  
doctrina del señor Valenzuela, conf. 92. num. 217. & num. 219.  
debet interprentario fieri contra cum qui se inuit dubij depositio-  
nibus, l. veteribus, ff. de pactis, l. labeo, ff. de contrah. emproni, l.  
quid quid, ff. de verbis oblig. Alex. conf. 54. num. 8. lib. 5. Cratia-  
ta conf. 863. num. 1. & seqq. lib. 5. Petrus Gregor. sintagm. pars.  
3. lib. 48. cap. 9. num. 5. Joan. Francisc. Purpurat. conf. 116. nu-  
m. 1. & conf. 149. num. 1. etiam si materia non esset, ut est obiecta,  
Decius in libro hoc, C. vndeviginti, num. 7. Surdus, & Salcedo  
ibidem ex D. Valencuelo citatus: Y mas hize dudar la forastería de  
el padre de don Pedro, como ya prueva, diciendo que vino de fuc-  
tada Granada de cincuenta años a esta parte.

¶ Y en cosa que tan notoriamente es dudosa, y que  
no demuestra don Pedro quando vino la María de Loarte del in-  
to junto a Toledo a Granada, ni prueba la identidad, nihil probat,  
Nogueroa alleg. 29. num. 269. ibi. Quia canit. Didacus de  
Cassanu dichiara, q̄o accegimurios oppidi de Valtibus; & familia  
de Guevara descendentes herrieris, habent originem Matriti-  
li, presumuntur familia diversa, vt per Menochilus, presbiter.  
15. much. q̄o q̄o signatur didatus familijs regis de Lutibus, &  
acognovimus q̄o q̄o presumuntur diversi; & non coniuncti inter-  
se in aliquide non frustis neque ruris sicut arca. Et q̄o ab aliis de conda-  
granada q̄o q̄o signatur didatus familijs regis de Lutibus, &  
la familia de q̄o q̄o signatur didatus familijs regis de Lutibus, &  
signatur didatus q̄o q̄o signatur didatus familijs regis de Lutibus, &  
signatur didatus q̄o q̄o signatur didatus familijs regis de Lutibus, &  
signatur didatus q̄o q̄o signatur didatus familijs regis de Lutibus, &  
signatur didatus q̄o q̄o signatur didatus familijs regis de Lutibus, &  
signatur didatus q̄o q̄o signatur didatus familijs regis de Lutibus, &

ne p recisse probare sine vollo equiuocationis scrupulo, facillime  
enim potest accidere quod inueniantur a multis annis duo homi-  
nos eiusdem nominis, quod in nostro casu deficit, non enim est pro-  
bata identitas *Didaco de Cuerua*. Lugar en que no faltò si no  
dezi los nombres de los lugares, y personas de nuestro pleito. Y  
dezi que determine don Pedro qual de las villas de Esquivias, ò  
de Pinto es su origen; porque aun en esto tiene que dudar esta des-  
cendencia.

19. ¶ Pues aun no sabiendose por lo que prueva don Pe-  
dro, si es de Pinto su padre, ò de Esquivias, tampoco es cierta la  
descendencia que pretende provar de María de Loarte la de Pin-  
to, como ni tampoco califica la legitimidad, que tambien se pide  
en los poseedores de este vinculo. Noguerol *dicit allegat.* 25. nu.

267. que dice, que el auer en Espana tantas diferencias de lin-  
ages debaxo de un apellido, obliga a semejante prueva: plures ci-  
tat num. 268, y aun aprueba mas en el num. 311. que fuera de la di-  
versidad de las Patrias, obliga a provar la identidad de las perso-  
nas, el auer estado vno mismo casado con diferentes mugeres, por  
juzgarse diuersa persona: sequitur Dom. Valençuela, *conf.* 110.  
*novo.* 24.

20. ¶ Y el señor Valençuela *conf.* 110. ex *num.* 10. dice  
las mismas conclusiones en terminos ibi: *Salem minis simili-  
tudinem ad confirmandum cuiusque originem sufficiens non est.*  
Y en el num. 11. 12. 13. y todo el dichal confejo, osen terminos  
lo mismo que lloquiamos prouada, y concluye, y concluymos esta  
parte con las palabras de su num. 16. *Identitas rei, vel persone,  
est probanda ab eo qui eam allegat, vel ter ipsa se fundas Felin.  
Abbas, &c.* Et infra num. 37. *Ahois facturatis, qui specifice non  
probatis identitatem personae.* Y despues de numerosos Doctoros, que  
alega, dice en el num. 18. la razon que van proponiendo, & hinc es  
etiam incorrigendum cum probatio de bascile circa abbas non re-  
seras de la cap. *impresaria de probas.* *dicta.* *convenit,* si deconfi-  
satur, si fuerit, si drebis dubius.

21. ¶ Pero por los mismos instrumentos presentados por  
don Pedro el año de 1574, ca que se hizo la prouanca de los  
servicios del Capitan Salazar, para que el Rey premiasse a su mu-  
jer y hijos, que quedaron pobres por su muerte, y otra informa-  
cion en una sucesion ab initio de doña de God, consta, que el  
apellido de la Fundadora, y priuicia llamada, grande gente, es  
Olasco, y al de don Pedro es de Llano, como consta del titulo de  
la Capellania presentado, y lo mismo deparen testigos testigos  
de la prouanca dacta parte, y absconsimis gafas en prouaría  
iden-

6  
ideñidad de las personas hasta proximaria de los apellidos, Galateo, b.  
conf. 8. per tosum. Barbosa ax 19m. 74. vers. Diuergias: ex Balón.  
Scalij s ab eo citatis.

1122. **¶** Quarto defecto de las prouanças de don Pedro, q; que no distingue grados para el acceso, lo qual tanto es mayor en efecto, quanto ay mas numero de personas hasta la primera llamada, con quien deuen entroncar, o con alguno de sus descendientes, porq; solo ha auido tres grados desde que murió la Fundadora, que fue el primero María de Olarte, sobrina de la Fundadora, doña Catalina de Olarte, hija de la dicha sobrina, y Doña María de Colmenares, nietá de la dicha sobrina: y don Pedro en una causa tan clara, y breve, y que consta de los instrumentos presentados desde el sol. 105. en adelante, no halla por donde entroncar con ninguno de tres grados, ni dar mas paslos en su genealogia, q; de su persona, y de su padre, y en nuestro defecto le tienen por pos grados, y por prouança facil, la que solo tiene que declarar hasta el quarto grado, c. licet ex quadam de testibus ibi: *Cum tam quartum gradum prohibitus non excedat.* Y de antea, como consta de aquél texto, se pedía prouança de septimo grado, hasta el qual llegaua la prohibicion, el qual texto le entiende, no solo en los matrimonios, sino en todo genero de prueua, D. Castilio cùm pluribus, tom. 2. cap. 122. ex num. 9. ¶ num. 24. Nogueira dict. alleg. 25. num. 288.

1123. **¶** Y en nuestro caso siendo solo los tres grados, no prueba por grados distintos q; no deuia, Mantica, decif. 88. num. 2. ibi: c. quidem, ut descendens probetur, singuli gradus distincti probari debent, adeo ut si deficit probatio unius gradus alienus etiam gradum consequentia destruitur, cap. licet ex quaibz singularis gradus, de testibz Bald post Innocent. in cap. series, num. 1. ¶ 3. contentis. Coepol. conf. 43. nu. 3. ¶ 4. in eiuslibz. Decubis conf. 51. num. 6. ¶ 7. ¶ 15 fuit resolutum in causa Sutri- ni: Berengii etoram Dño. Pamphilio, die 1.81. Decembri 1587. ibi: Unde licet probatum est Anniocum esse filium Angeli, qui fuit filius Philippi Maria, non tamen habet probatio conclusio, ut sit iam probatur, quod Philippus Maria descendens ab his, quibus fuit ab initio concessum, ipsi paternitate. ¶ redit. q; deces- z. cap. 2. La misma decision en terminos de Riccio, de Juan, pater de don Gaspar, y Noguera, de las allegacias, num. 290. que es un examen q; resulto q; pycnus y segun ella, conduze poco tiempo por q; en la causa de Leonel de Pinto si no se muestra por q; grados de descendencia para entroncar q; con celle q; hic con la Maria de Alvaro la de Gredado, q; el probatorio contase q; existia de descenden-

dencia, como es hallar se el vinculo en nieto de la primera poseedora, y pretender don Pedro la sucession por su muerte, sin mostrar por donde deciende de la abuela, de la madre, ó de la nieta en grado distinto, y claro, bastante para excluir al substituto; text. *in cap. tua nos de consanguin. & affinis.* está declarando no ser desta familia, ni tener la qualidad de descendencia, la qual era necessaria, y no basta parentesco in genere, ex proximè dictis, y del señor Castillo, lib. 5. *controvers.* cap. 92. num. 25. *& seqq. cum relatis ab illo.*

25. ¶ Hazese demonstacion, de que es imposible que haga distincion de grados para entroncar, con lo que referimos de la prouanca del año de 1606. presentada por don Pedro en el pleito, fol. 112. Muchos años antes que viese en Granada el linage de don Pedro, se pidiò por parte de los nietos de la primera poseedora, hijos de doña Catalina de Loarte, hija de la primera llamada, con quien pretende entroncar don Pedro, la herencia ab intestato de una tia suya, hermana de su madre, y hija de la dicha primera poseedora, y para obtenerla, prouaron los dichos nietos, como eran los pacientes mas cercanos de la dicha su tia difunta, y obtuvieron en virtud de la dicha prouanca, como unicos herederos en aquel grado ab intestato. De que se sigue con claridad, que aunque tuvo cinco hijas, y cuatro hijos la primera llamada, por el año de 1574. treynta y dos años antes que se hiziese dicha prouanca, como consta de la presentada por el dicho don Pedro, fol. 105. el año de 1606. no auia ninguno de los dichos hijos, ni otros nietos que los dichos, que uno de ellos fue la ultima poseedora, y es evidentemente que si huviere alguno otro nieto, o descendiente de la dicha Maria de Loarte, por lo menos por representacion auia de suceder ab intestato, por la l. 6. de Toro, y esto en concuso de los hijos de la primera llamada, si alguno entonces huviere quedado, con consideracion que desechamos verla disuelta, porque cierra la puerta en fuerza de los instrumentos presentados por D. Pedro, para que no solamente no sea descendiente; pero ni aun parente de la primera llamada, ni de su tia la Fundadora.

26. ¶ Confirmealo el texto de la l. 6. eo tempore, C. de rem. s. pign. Bart. s. l. rem qua. ff. de laudquir. posse. *& in l. cam res* C. de probari y hablando del caso Noguer, dict. alleg. 25. nu. 295. ibi. *Ex quo eiusdem si erit coniunctus nullum fuisse consanguineum,* *& remanserit vinculos, qui non e consanguinitate protinus sunt.* Y scilicet que si dentro, ó fuera de Granada huviere algun parente, lo depondrian los testigos; porque todos dizen ser conocido á la primera llamada, y á todos sus hijos, quando se usava de la heren-

herencia de vna, que eran don Yndos de Loarte, y deponen hereros los viñicos a quien pertenecesta herencia ab intestato , a la qual se sucede ex graduum conjunctione, &c consanguinitate, vt est per se notum, & vulgare in iure.

27. ¶ Y por ultimo se colige , auiendo nos valido de los instrumentos presentados por la parte contraria , y demostrado con razones la insuficiencia de la prouanca de su pretension, quā lexos está de prouar con los requisitos que se pide para excluir al substituto mayormente con distincion de grados, como comunmente assientan todos los Doctores que ex profeso han escritola materia de mayorazgos , vinculos, y Patronatos , Castillo apud ipsius & ipse, lib. 6. cap. 122. ann. 2. similiter Micer. part. 2. quest. 7. 2 num. 58. vsque ad 64. idem Castill. lib. 5. cap. 93. ann. 54. y quanto insuficiente es prouauça con tantos defectos, que deuenido ser el modo de prouar en semejante caso concluyente, ex dictis ex num. 3. y los medios con que se prueve instrumentis, & argumentis, l. 2. C. de testib. l. querer 53. q. fin. ff. de adlit. edict. capit. cum causam, de probat. nos valemos de sus mismos instrumentos y argumentos para excluirle, y deshazel su prouanca.

28. ¶ Mas por donde pretende euadirse don Pedro es, diciendo ser este hecho muy antiguo, y que no es de su obligacion prouar mas grados que el suyo, y desupadre, y que no tiene noticia de mas , como lo protesta en diueras peticiones en el pleito, que es en esta segunda parte concedernos todo lo que llevamos dicho. Y en quanto a la primera, que por ser hecho antiguo, no tiene obligacion demas, es el Aquiles del fundamento que traxo en Estrados su primero Abogado, juntandolo con la doctrina del señor Molina en el lib. 1. de primog. cap. 4. en fuerça de la palabra, mayorazgo, dice, que por darle ese nombre la fundadora, se hache juzgar, set bastante que parezca pariente deste linage; pero desenriancenos esta doctrina de el señor Molina, y el fundamento de ser hecho antiguo, quedizole relevade prouar con dichas qualidades.

29. ¶ Visto el señor Molina en todo el capit. 4. se ve claramente que habla de los mayorazgos regulares , en los quales no se halla restriccion alguna , vt videnti patet; mas no dice palabra de los mayorazgos irregulares , en los quales ay sustituciones, y clausulas restringentes en que precisamente nos hemos de regular por ellias, como palabras del testador, y no por lo dispuesto generalmente por las leyes de los mayorazgos, ni por las costumbres conformes a ellas , en lo qual consiste la distincion de mayorazgos regular, y irregular, qual es el de nuestro pleito, por

razon de lo contrario de las clausulas, y substituciones en el pue-  
stas, y en este sentido lo explica Dom. Vela *difserit. iur. tom. 2. dif-  
serit. 49. num. 45.* de que se ve quan poco hace la doctrina del se-  
ñor Molina, que habla en diuerso caso, y materia, pues no se ha  
de regnar el discurso en este vinculo por las leyes, sino por la vo-  
luntad de la testadora, y las substituciones que expreso.

30. *L. in conditionib. 19 ff. de condit. et demonstrat.  
Ecum ita legatur, §. in fideicommiss. de legat. 2. l. 1. C. de Sacros.  
Authentid. nuptys, §. disponat. l. 27. l. 40. ibi: Salvo si otra cosa  
estuniere dispuesta por el q fundo el mayorazgo, et l. 45. Tauri,  
idem Dom. Molin. cod. lib. 1. cap. 4. num. 19. Dom. Castill. lib. 5.  
cap. 93. §. 8. a num. 1. Et cap. 144. a num. 40. Et cap. 181. a num.  
1. Surdus cons. 448. num. 21. Et 22. volum. 3. Additionat. ad Do-  
ctrin. Molin. in dict. cap. 4. num. 19. lib. 1. que es el lugar de la do-  
ctrina de que se vale.*

31. ¶ Mas porque este es el fundamento principal contra-  
rio, tomado de la palabra, *mayorazgo*, de las clausulas, se le da à  
satisfaccion en concluyendo con lo restante de esta cuestion al fin de  
este primer punto, desde el *num. 52.* y vamos a la prueua *in facto*  
*antiquo*, de que dice Mascal. *de probat. conclus. 790.* que ha de ser  
concludens, y dice el Abogado contrario, que basta la que tiene  
por su parte, contodos los de fechos ponderados.

32. ¶ Todos los testigos de sus dos prouanças, no se fun-  
dan en mas que en auer oido vnos el tratarse de parientes, el pa-  
dre, tio, y hermano de don Pedro, y el mismo don Pedro condo-  
ña Maria de Colmenares, y don Pedro de Colmenares su herma-  
no. Otros, en que han oido dezir a los dichos, que todos descien-  
den de vnos mismos abuelos, y de vna de la D. Maria de Loarte, ve-  
tzina de Pinto, las quales deposiciones de que eficacia scan, se verá  
por los lugares siguientes, que parecen hablar en propios terminos, y antes dellos quien no ve de que antiguedad deponen los te-  
stigos de don Pedro, pues doña Maria de Colmenares, y su herma-  
no don Pedro de Colmenares, son los ultimos descendientes, y nie-  
tos de la primera llamada, que ha muy poco que murio, y dellos  
han oido todo esto, y quansutil sea esta prueua de derecho, y en  
este nuestro caso diganlo los siguientes Doctores.

33. ¶ En quanto a tratarse de parientes, Noguer. *dict.*  
*allegat. 25. num. 3. 25. contradicit. ibi: Pratelea, quia solus tracta-*  
*tus consanguinitatis leur administratum est. Glos. in cap. trans-  
missa qui sit. Sunt leges cap. per duas, de probat. Glos. communiter  
approbat. & teste. illi. non epistol. I. non nudis. C. de probar. Glos.  
epic. A. scholae, des filii presbyter. cap. illud, de testam. Mascal.*  
*vol.*

vol.2. conf.790. vers. Nescilla, num.2. Mast. vol. 26. num. 12.  
Et 13. Tentacinq. lib.1. variar. refol. 1. de filiat. n. 14. versi. Quar  
tus casus. Paschal. de patr. potest. p. 2. c. 2. n. 16. Castill. tom. 5. cap.  
104. n. 11. tel. 2.

¶ 34. ¶ Y da la razon en el numero siguiente, ibi: *Cum fa  
tilibus sit proprie de diversis respectus, aliquem, fratrem, sobrenum,  
vel consanguineum appellare, ut per Mascal. dict. concl. 790. n. 3.  
Lup. de allegit. comment. 2. §. 3. n. 44. vers. Sed ratio est sit, & vers.  
Extendis urettam.*

¶ 35. ¶ ¶ Y para deshazer mas la pretension de don Pedro, y  
demostrar quan futil es para excluir la Obra pia, la dicha tracta  
cion, y nominacion de parientes que deponen los testigos de su  
parte con los nietos de la primera llamada, que ha sido en estos  
tiempos, y de muy pocos años a esta parte, como lo denotan los  
papeles que ha presentado, de que hablaremos despues: prosigue  
el dicho Autor, num. 3. 25. y dice: *Et quando agitur de regalio,  
et praejudicio terij, planissimum est, hanc appellationem, seu  
vocationem nihil operari.* Y prosigue prouandolo con muchos  
Autores, de que se ve la poca eficacia de esta prueva de trata  
mientos.

¶ 36. ¶ ¶ Nila adclantan el auer la testadora, que fue ultima  
poseedora del vinculo, llamadole en un testamento, sobtino,  
porque demas de auerlo hecho contra su voluntad, y por cumplie  
el deseo de don Pedro, de que assile llamasse, de que hizemos de  
mencion insta, no le cay bda en nada contra la Obra pia, idem Nog.  
num. 3. 26. ibi: *Et subiectus sumus in causa maioratus, in qua  
sicut possessorum potest suo facto praividicare successoribus, et  
non recognoiendo aliquem consanguineum potest facere eum ca  
pacem successionis. Adiat. resp. 201. num. 57. Et resp. 625. ad fin.  
vers. Item quia non est standum, lass. conf. 106. col. 1. vers. 5. et non  
est adhuc, libr. 1. Gratius conf. 140. n. 44. lib. 2. qui dicit, quod  
ista est firma opinio, Et c.*

¶ 37. ¶ ¶ Ni tampoco las cartas que afectadamente han ido  
juntando don Pedro, y su hermano para esta ocasion, en que les  
trata de primos no le ayudan para dicha prueva, expresse pertece.  
int. non epistolis 13. ibi: *Non epistolis necessitudo consanguini  
tatis, sed consensibus, vel adoptionis solennitate coniungitur, Et  
i. non natus sibi: Non natus a sensu rationibus, nec mentita pro  
fessione, nisi utriusque consentiant, Et c. C. de probat. Dom. Casti  
llo tom. 5. pp. 104. num. 12. Y la afectacion de juntarlas junto  
con la declaracion de la misma testadora, que referitemos en los  
numeros siguientes, docuimos tambien el que nos ayudas presu  
mir*

8  
mico que no ay parentesco porque himia antelias q repetitio ac  
tum a m d ali quid confirmandum , falsiatis presumptionem pa-  
ris. Farinac. decis. 366. n. 5. tom. 2. conf. exim. Menochi. lib. 5. pra-  
sumpi. 20. num. 24. Genua descript. priuat. lib. 1. quest. 6. princi-  
pal. dubitat. 7. num. 14. pag. 48. Noguer. allegat. 26. num. 129.  
y no se manifiesta poco por el cuidado tan afectado de juntar  
papeles.

38. **G** Mas las cartas se deuen interpretar por quien las  
escriuiò, y a su inteligencia se deve estar, l. cum de indebito , q. in  
omnibus. ff. de probat. ibi: *Nisi ipse specialiter, et c. Bald. cōf. 313.*  
*num. 1. volumin. 4. ibi: De animo autem suo interrogari quis de-  
bet, et stabitur sine responsioni; et nulla melior est declaratio,*  
*quam qua provenit ab eodem fonte.* Ita post Decium, & Bart. a-  
nimaduxerit Alvens. cons. 134. num. 32. *volumin. 1. Surd. decis.*  
*216. num. 33. Et decis. 29. num. 1.* Y asi, abreemos de recurrir a la  
declaracion que de dichas nominaciones de sobrino, de palabra,  
y de escrito tiene hechas la dicha testadora , y ultima possecedora  
del vinculo , de quien deponen los testigos de oidas en esta parte.  
Estas son.

39. **G** En testamento cerrado, que otorgò la dicha doña  
Maria de Colmenares, ultima possecedora deste vinculo, a prime-  
ro de Febrero de 1650. que se abriò con toda solemnidad despues  
de muerte la susodicha, en 31. de Octubre de 1662. años, anteluan  
de Naua, escrivano publico desta Ciudad, presentado en el pleito  
por esta parte, declara la dicha doña Maria de Colmenares, no so-  
lamènte el sentido de estas cartas, sino todo el derecho de las partes,  
con las declaraciones siguientes: *Declaro, que de ninguno de los  
matrimonios que he tenido, y de este, no he tenido, ni tengo hijos, ni  
herederos forcosos, ni ningun deudo, ni pariente, para que se sepa,  
y para que qualquiera que pretendiere serlo, no se admite, porque  
sera supuesto.*

*Declaro, que yo soy, y he sido usufructuaria de un vinculo  
en que sucedi por muerte don Pedro de Colmenares y Salazar mi  
hermano, como ultima heredera, y sucessora en el, porque por auer  
acabado en mi la sucesion, y herencia del dicho vinculo, luego q  
yo fallezca, no se ha de entrar ninguna en el, porque en mi se aca-  
baron los herederos, y sucessores. Declarolo por descargo de mi  
conciencia, y porque no estorue ninguna persona, con titulo de que  
es pariente el que se cumplian las Obras pias, que suceden en el fal-  
tando herederos, conforme a su fundacion, como con efecto han fal-  
tado, y faltan, luego que yo fallezca, los titulos, y papeles de la fun-  
dacion del dicho vinculo, parcau, y estan en poder de los Beneficia-  
dos*

9

dorsi de la Iglesia de señor San Joseph, y en el archivo de ella, y allí se hallarán, mando que se esté guarde, y pase por la voluntad de los Fundadores de el dicho vinculo, porque ya a llegado el caso (seglo que yo fallezca, para que el señor Capellan Mayor, que es, oficiero de la Real Capilla de esta Ciudad, como Patron, haga casas bueñas, y tome posesión de la hacienda, sobre que está fundado.

40.

¶ Y mas abaxo, auiendo hecho relacion de los medios, y extorsiones, conque por parte de vñ hermano de don Pedro se le obligó a disimular quando prouò ser paciente, para obtener la Capellania que oy tiene D. Pedro, á titulo de paciente en perjuicio del Dean, y Cabildo de sta Santa Iglesia, Patrona della, haze la declaracion siguiente con animo de desclarar su conciencia, dice assi: Declaro, que en el susodicho, ni el archo don Diego de Loarte su padre, no son mis descendos, ni parientes en ningun grado legitimo, ni transuersal, y assi de mi voluntad lo declaro, y juro por Dios, y una Cruz, en forma de derecho, y como Christiana, una, dos, y tres veces, que los susodichos, ni sus hijos, ascendientes, ni descendientes, no han sido, ni son mis descendos, ni parientes en grado ninguno. Y mas abaxo: Mas debo à Dios, y à mi Alma, no es bien, que por hazerles bien me venga mal à mi, y à los que han sido, son, y fueren interessados. Conque qualesquier otras declaraciones, testamentos, codicilos, cartas, ó viltetes, donde este escrito judicial, ó en irajudicialmente lo contrario, es nulo, y incierto, y contra toda verdad, porque todo lo que no es, lo que declaro, ha sido cortesia, y respetos humanos, f-erça, y violencia de mi voluntad, y assi para mayor firmeza dello, y que no me la contrasten, como hasta aquí lo auian hecho, è tomado por medio el hazer este testamento cerrado.

41.

¶ Y para confirmar la sinceridad, y verdad de estas disposiciones, le puso clausula derogatoria à este testamento, que no se halla repetida, ni puesta especialmente en otro testamento, ni codicilio, como se requerias, pues nobasta generalmente reuocada ni repetida, docet Dom. Couartuy. in rubr. de testament. 1. part. conclus. 3. cum adductis à tanto viro, y dexò en el legados a D. María de Loarte, y a doña Elvita de Loarte, hermanas de D. Pedro, y al dicho su hermano que era tambien Presbítero, como D. Pedro, cantidad de Missas, para que las dixera por su persona, manifiestas señales todas de que no tuvo otro motivo mas que el de la verdad, para descargar su conciencia, como lo manifiesta también el juramento interpuesto en una disposicion ultima, de cuya efficacia Saluan. libr. 3. de Eccles. Cathol. pag. 391. relatius à

Dom. Valençuela, conf. 102. num. 108. qui de hac re eleganter  
plura congerit.

42. ¶ Y para lo que vamos prouando, no ay mas que de-  
sear, que la declaracion de quien escriuio, y dice ser su pariente,  
que tan concloyemente se desdice, y tan a favor della parte, y  
de la obra pisa, a quien no obsta, que el Escribano ante quien se oitor-  
gò este testamento, diga, que estaua buena, y sana, quando hizo  
este testamento, y que declara en diferentes partes del estar ter-  
ciana á la muerte, y el oficial que escriuio este testamento depo-  
nen diuersamente contra él, y la misma Testadora en otros co-  
dilos, y el testamento nuncupativo, ultimo que otorgò avello  
buelto á nombrar pariente, y sobrino á D. Pedro, porque el Escri-  
uano da fe en el testamento, dentro, y fuera d'él, porque lo escri-  
uió todo, y lo cerró, que estaua enferma la Testadora, y en sem-  
jante caso vale la primera fe del Escriuano, y la segunda de deposi-  
cion es falsa, y se tiene por perjurio en el segundo dicho, cap. sicut,  
cap. testimonium, de testib. Et cap. parauit 22. quaff. 5. Y se está  
á lo primero, y no á lo segundo, cap. cum in tua 44. circa finem,  
de testib. cap. persuas. de probat. ibi: Cum nivis et dignum sit,  
in extra legitimis sanctiones, ut quod sua quisq; voco dilucide pro-  
testatus et in eundem casum proprio valcat testimonio infirma-  
re, prosequitur D. Valençuel. conf. 102. art. 1. per 108.

43. ¶ Y lo mismo milita contra el oficial, porque fue  
testigo á la subcripcion del dicho testamento, y no auiendo mas  
que los dos dichos testigos, y el uno de ellos estare impugna-  
do, ex dictis numer. antecedentibus, no concordando tam poco los  
dos, como no concuerdan en dichas deposiciones, porque dice di-  
ferente uno de el otro, queda singular el otro, y la testadora no  
auiendo repetido en los codicilos, y testamento ultimo la clau-  
sula derogatoria expeticamente, viva ipsa patet ninguno otro  
vale, si no el cerrado sl. si quis in principio de leg. 3. cum in vulgar.  
Covarruv. lete in rubr. de testam. 1. p. cont. 3.

44. ¶ Quien puede dudar deste discurso, que hasta aqui  
hemos seguido, desde el num. 3. que probando no concuerda  
nada, tampoco este genero de prouanca, de que se vale don Pedro,  
pues hablando d'el Mafcard. de probat. conol. 7. go. num. 14. dice:  
*Intelligatamen, ut hinc ampliatio non datum vera sit, si actus*  
*irratiuonis sit legitime probati, Et concludatur alioqui secus,*  
*Et ha seq. Paulus de Castro, confit. 151. volum. 1. Gratian. dis-*  
*cept. f. 13. 30. 14. ibi. Non obstante nominationes facta de fra-*  
*tre, quae presudicant. Tiraquel. de retract. lign. gloss. 16. num. 2.*  
*X. deste genero de ciutarso por mera facilidad de animo etnomi-*  
*bre*

bre de primos, sobrinos; como en España se vfa, se puede decir lo que Quintiliano exclama, *declamat: 321. adeo inane et iam non men;* *G*rumbra quadam natura, *videtur simile amicitia non* *magis imponere*, suelte serel nombre mas estrecho de hermano, de qno Minutio Felix, en su octauo, *S*er nos, quod inuidit. *F*ixat  
*tres vocamus, ut unus Dei parentis homines, et confortes fides*  
*et spes, et copar edas.*

45 Boluamos à la prueua en hecho antiguo, que si esto cumple muy poco con ella los testigos de D. Pedro ; pues todas sus oydas son de don Pedro de Colmenares, y doña María de Colmenares hermanas, y llamas poseedoras del vínculo, que los da esta Ciudad les conoció, y murieron muy poco á simq digan lo han oido á otros mas antiguos ; pero solamente la qualidad de testigos de oyda, les de utilita ; y quita la eficacia que podian tener no dando mas razon, dexolas doctrinas comunes, y passo solo á las qualidades de semejantes testigos.

46. ¶ Se accepisse a maioribus, quod deponunt, dice el cap. licet ex quadam, que ya prouamos arriba, entende se en todo genero de prueba antigua, Corneus conf. 78. num. 7. Nata, conf. 170. num. 5. volum. 1. Non utique ab uno, prologue el mismo texto, cum non sufficeret ille si fueret. Innocentius, in cap. eveniens, et in cap. quod per nouale, de verb. sign. Socius, in L. Gallus, §. illecasus, deliber. et posth. y que ay ande ser personas graues, y fidedignas, Decius, conf. 595. num. 3. y esto no es general, si no nombrando los por sus nombres, Curtius Iunior, conf. 17 y si todos lo han oydo de vnas mismas personas, son singulares todos, cap. licet ex quadam, ibi: Nec tamen si unus, &c. Alexand. conf. 82. num. 3. vol. 1. Decius, conf. 321. a numer. 3. Et maxime num. 11. V case como no passando los testigos de los dos dichos hermanos la noticia, como se verificaran tales condiciones, y qualidades destos testigos de oydas, que todos son singulares, por que todos lo han oydo destos mismos dos hermanos, y no de sus mayores, requisitos ean otios, necessario precisamente en prouanca de hecho antiguo. Domin. Castillo, tom. 6. capit. 122. ex. num. 9. qui omnes DD. hæc tractantes cœnsent, & de concordia opinionum in hoc punto. Noguer. dict. allegata 25. n. 284.

47. ¶ Ya la verdades tanachaçosa esta prouatiça de testigos de oydas, que Garcia de nobilis, glof. 18. §. n. 4. pars. 1. hablando de esta materia, dice, que testigos de este genero no hazense en España por la ley 29. 14. 6. part. 1. otherius, de re beneficiaria, quæst. 11. num. 108. Marcescous, lib. 1. var. cap. 76. num. 8. Pues demás de esto ay contra estos testigos la presuncion que arriba estable-

tableciamos de la misma diligencia en juntar papeles, y amon-  
tonar nominaciones de primo, y de sobrino en publico, que es in-  
dicio de falsoedad, y en terminos de esparcir rumores, para que di-  
gan con verdad los testigos, auer oydo haze la misma presun-  
cion, y la funda Abb. in dict. cap. licet ex quadam de testib. nu. 3.  
vers. Item limitarem, Campcius de testib. regul. 205. fallent. 2.  
Gabriel, de testib. lib. 1. conclus. 3. nu. 10. plures concirr. Earinac.  
de testib. quatt. 6. 9. nu. 53.

¶ 48. ¶ Y lo que mas es, que quando ay alguna presuncion  
en contrario, no se da fe a estos testigos de oydo, aun en hechos  
antiguos. Aymon. conf. 29. num. 1. & 2. mayormente en cosas  
graves, como la presente, Bartol. in l. 3. §. eiusdem quoque, nu. 2.  
vbi additionator, ff. de testib. Couarr. in epis. de spons. cap. 8. §. 3.  
numer. 9. part. 2. per totum, fol. in meis 197. y en perjuicio de la  
obra pia no se les deue credito. Abb. in cap. transmisse, num. 10.  
que filij sin leg. y en caso de duda, qual resulta de tantas cosas, co-  
mo contra la fe de estos testigos estan ponderadas, los testigos se  
entienden contra producentem, ex dict. supr. & ex Tiraquel. de re-  
stratu lignag. §. 1. gls. 16. n. 3. ff. l. mhi 336. y assi aunque sea ver-  
dad, que lo han oydo, mas no es verdad lo que oyeron.

¶ 49. ¶ Mas la eficacia de las declaraciones de la Testa-  
dota atribua referidas, es tan grande, que no solo hacen dudosa la  
prouanca contraria, mas la falsifican, y segun ellas se ha de juz-  
gar en fauor de la obra pia, como eleganteamente lo discurre el se-  
ñor Molina, de primog. lib. 1. cap. 8. num. 3. 8. ex multis, y para la  
duda de nuestro caso, si alguna ay en el derecho de patronato de  
esta obra pia, dice estas palabras, ibi: *Ultimus possessor poterit du-  
biam dispositionem in tutoris maioratus interpretari desig-  
nando in suo testamento, quem arbitratur maioratus in institu-  
rem in eiusdem successione preferre voluisse, ea que interpretatio,  
si verisimilis sit a iudicibus sequenda, vel saltim summe consi-  
deranda, atque affirmanda erit.*

¶ 50. ¶ Y esta interpretacion, de la Testadora, vlti-  
ma possecedora, no solamente en dicho testamento cerrado, si  
no en el ultimo conque murió, de que se vale don Pedro, en que  
repite lo mismo que en el cerrado, es tan clara; y tan manifiesta-  
mente, dice, que ha llegado el caso de la substitucion de la Obra  
pia, como la sentencia del Inferior, y assi toda la prouanca contra-  
ria, esficietur dubia, por la regla general, que quanto ay instrumen-  
tos contra la deposicion de testigos de oydo, similis probatio qua-  
nescit, Dom. Valençuel. conf. 92. num. 195. Cuman. conf. 18. Ci-  
taci. tom. 2. controvers. 28. num. 27. Garcia, denobilit. gls. 18.

§.1. num. 13. qui de probatione in antiquis tenet, debere effectus-  
iantem, perpetuam, perpetuo tenore sine contrarietate, & repug-  
nancia, & maxime corruis ex monumentis, & instrumentis co-  
trarijs, per text. in l. census, & instrumenta ff. de probat. sic No-  
guet vbi supr. n. 3 15.

51. §. Mucho menos prueva la fama de que deponen,  
que assi por las dichas deposiciones, y declaraciones de la testado-  
ra, como por la prueva desta parte, que con mucho numero de  
testigos, conviene no ser patientes, queda dudosa, y no se atien-  
de à ella, por el encuentro que conella resulta de aver prouado es-  
ta parte, ser el apellido de la linea deste vinculo, diferente de el de  
D. Pedro, y ser el uno Olarte, y el otro Loarte, en el qual caso fa-  
ma euancicit, Bald. in l. conuenticula, num. 8. C. de Episc. & Cle-  
ric. Garcia, de nobilit. glos. 16. cap. 1. nu. 13. Escob. de purist. Sang.  
quest. 10. part. 1. §. 4. num. 6. cum seqq. Y auiendo traydo origen  
de la tractacion, que queda impugnada, mucho mas, cap. qualiter,  
& quando, de accusat. Cuallos, commun. contra commun.  
quest. 900. num. 90. Dom. Valençuel. conf. 90. num. 177. Fati-  
nac. lib. 1. conf. 14. num. 3. tom. 7. ibi: Ideo nisi fuerit solida fama  
inconclusa, crescens, in nullo labefactata, non lenis, non waga, nā  
contraria illius testimonium facile prosternitur, de quo latè idē  
Dom. Valenç. conf. 92. num. 195. usque in fin.

52. §. Y porque prometimos dar la satisfacion à los Abo-  
gados contrarios, sobre la palabra *Mayorazgo* de que visó la Fú-  
dadora deste vinculo, de que infieren, que don Pedro deue excluir  
la obra pia, como si huviera prouado la consanguinidad, como  
era necesario, para que tuviese lugar la doctrina del señor Molina,  
de que se valen, y referimos arriba, pero esta no tiene lugar  
en este caso, como vimos brevemente en el nu. 29. y 30. y aqui se  
verá mas largamente, y con claridad, ex seqq.

53. §. Si en la fundacion de el mayorazgo son llamadas  
ciertas personas, y lineas, sin pasar el discurso, ni la voluntad adelante,  
ni reconocerse della lo que deue hacerse de los bienes vincu-  
lados, es question renida entre nuestros Doctores, quid iuris in co-  
uento? A que personas deue pertenecer? Y esta es la hipótesis de  
nuestras clausulas, hasta las palabras en que comienza à llamar, à  
la obra pia la Fundadora, y poniendo à parte dichollamamiento  
de la obra pia, como si no estuviera hecho, y suponiendo, que no  
dixo mas que las palabras de los llamamientos de los hijos, y des-  
cendientes de Maria de Loarte su sobrina, como con efecto no  
dijo mas que estas dos cosas (que es lo sumo que se puede hazer)  
para satisfacer con toda claridad à la duda, y fundamentos contra

rios) Respondió segù diversas sentencias, vnos, que sucederan en el vinculo despues de todos los llamados los restantes de la familia, por ser la palabra *mayorazgo* genericà, que es la doctrina del señor Molina, en el lib. 1. cap. 4. *vbi addentes qui plures referunt*, de que se valen por fundamento los Abogados contrarios.

54. ¶ Otros llegan, q en el ultimo poseedor quedará los bienes libres, y podrá ad libitum disponer de ellos, ex l. cum pater. §. libertis. ff. de legat. 2. l. quis solidum, §. pradium eod. tit. glos. in l. peto. §. fratre, verb. Familia, ff. eod. l. Mutiana 7. in fin. ff. de condit. & demonstrat. Auth. de restit. fideicommis. §. hac autem, collat. 9. Palac. Rob. in repet. cap. per. vestras, de donat. int. §. 26. num. 20. Gregor. Lopez, in l. 2. tit. 15. part. 2. verb. El mas propinquio, ibi: *Siquis faceret maioratum in filium maiorem, & in ipsis defecum in aliud filium, & sic in alios filios, & eorum descendentes si contingat, quod omnes moriantur expirabit maioris.*

55. ¶ Peralta, in l. 3. §. qui fideicommisum, à num. 55. ff. de hered. instituend. ibi: *Est quippe iure certissimum, quod ubi non superest persona deuocatis gradatus, & successione ad maioratus successionem tale vinculum, seu talis maioratus expirat, & bona illius permanent libera.* Roder. Suar. in l. quoniam in prioribus, limitat. 2. nu. 26. Simanc. de primog. cap. 25. Burgos de Paz, cons. 34. num. 12. & 35. Angulo, in l. 11. tit. 6. libr. 5. Recop. gloss. 11. à numer. 5. Micres, de maioratib. 4. part. cap. 19. precipue à nu. 17.

56. ¶ Segun la qual opinion pudieramos dezir muy seguramente, que la ultima poseedora pudo muy bien disponer de los bienes deste vinculo, porque dexò de serlo, auiendo sido la ultima descendiente, y no dexó hijos, y asi parecelo hizo en el testamento, de que se vale don Pedro; pues en el dispuso à fauor de la obra pia, porque despues de auer hecho la relacion del estadio, que oy tenía la linea llamada, y que era clà, la ultima della dice: *Quiero, y es mi voluntad, que luego que yo fallez, cae de cuësa de ello al Capellan Mayor, y se le entregue un translado desle testamento, y de la fundacion del dicho patronato, que està en poder del dicho D. Agustín de Loarte mi sobrino, para que se cumpla en todo, &c.*

57. ¶ Mas porque en el segundo punto se ha de ponderar mas esta clausula, contentandonos por aora conque se vea quanto se limita por ella la generalidad de la palabra *mayorazgo*, solamente concluyremos este punto, diciendo, que es consistente entre todos los Doctores, que en el caso de la question, quândo

quando el fundador hizo llamamientos lineales, y despues declarò su animo, declarando que se conuirtiesen los bienes en Patrimonios, o Obras pias ( como en el caso presente ) sin que nadie haya dudado que se deua observar literalmente la disposicion, *l. cum virum, C. de fideicom. l. heredes mei, §. cum ita, ff. ad Trebelian.* ibi: *Cum infideis commissis et voluntatem spectare conueniat. t. in conditionibus, ff. de candit. & demonstrat. expresse l. 27. & l. 40.* Taur. ibi: *Sicut si otra cosa est unica dicta por el fundador del mayorazgo, vbi Regnicolet, pricipue Auend. glos. 18. à num. 1.)* D. Castill. som. q. 6. s. n. 3. & passim DD.

58. ¶ Y corona este punto lo que se colige de todo lo dictado en el, que por no prouar don Pedro su intencion, estando en possession esta parte, que est. zo en segunda instancia, deue determinarse a su favor por lo general, quia ius metimus ex persona Actoris, non ex persona rei. *l. in princip. ff. si pars heredit. pet. ad. prosequitur ex alijs testib. Barbol. sn axiomat. iur. axiomat. 10.* num. 3. & num. 4. ibi: *Amplia primo procedere, etiam si res nihil prouaberis, & num. 6. ampliat. 3. In petitorio, & in possessorio, & tam in prima, quam in secunda instantia, plures DD.* referens; pero fuera de todo lo dicho, se veran los fundamentos possitivos desta parte en el Punto siguiente.

## PVNTO SEGVDNO.

59. **R**EMITIMOS á este lugar el fundar possitivamente la justicia desta parte, por seguir el orden cõ que en Estrados se habló. Y aunque del punto primero resultan muchos fundamentos, tambien possitivos, fuera de los muchos negativos que comprehende para excluir adon Pedro de Loarte dc su pretension, qualcs son, la declaracion del testamento cerrado, y la disposicion testamentaria del nuncupatio que rescrivimos a la letra, por los cuales, por resultar de los prouançia hecha por instrumentos que preualece a la de testigos, de cuya eficacia late Matienç. cum alijs, *int. 9. tit. 17. libr. 5. Recopil. glos. 4. persos.* no solamente parece, segun el señor Molina, que citamos en el num. 49. & ibi Addentes, se deue juzgar a su favor desta parte, sino que en virtud de la dicha disposicion testamentaria, y voluntad expressa, se deue confirmar la sentencia dada en primera instancia. Pero a mayor abundacion prouarem possum ex classis artum fundationis yerbis, cum ex expertis conicstu-

ris, de la voluntad de la fundadora, auer llegado el caso de la substitucion de la Obra pia.

### EX CLAVSVLARVM VERBIS.

60 **E**N la primera, ibi: *Sila dichamisobrina falleciere si se casar, y dexar hijos legítimos, herederos de legitimo matrimonio, que en tal caso, &c.* Y substituye sub hac condicione la Obra pia de que hablamos.

Y en el fin de la clausula segunda , tocante a la prohibicion de enagenar lo que dexa para la Obra pia , ibi : *Lo aya la dicha misobrina, è sus descendientes, sin separar, ni enagenar, è que si se huviere de partir, sea solamente la renta del, è si por caso sus hijos de la dicha misobrina no huvieran hijos , mando que el dicho cortijo sea, è quede para lo que tengo dicho, y ordenado. Que es la Obra pia.*

En la tercera , ibi: *Sila dichamisobrina , è sus hijos, è nietos, herederos (hase interpuesto en el original, de nuela letra, y tinta vna T de que no ventilaremos, aunque es bien reprehensible, y en otra contingencia de la presente, en que dexò su alma por heredera la ultima poseedora, fuera esta letra muy reparable) cometerien algun delito, &c. en esse caso, sin acordarse de transversales substituyela dicha Obra pia.*

61 **Q**ue esta palabra, *hijos , y hijos de hijos*, en su latitud sea transcendental, y sin termino, es vulgarissimo , y mayormente quando como dice el text. in l. liberorum 220. de verb. sign. f. vers. At ubi, ibi: *At ubi non personis certis, non quibusdam gradibus prestatur, sed omnibus qui ex eodem genere orti sunt liberorum appellatione comprehenduntur*, idem in l. 2. tit. 15. p. 2. cum vulgatis . Y asi es en este caso , segun aquellas palabras de la segunda clausula, ibi : *Mi voluntad es, que siempre lo aya la dicha misobrina, y sus descendientes, &c.* Y asi, no señala grados conque tenemos llano que en esta fundacion no ay cosa que estorve la infinitad , latitud , y transcendencia desta palabra, *hijos de hijos*, y en materia de mayorazgo, que se aya de usurpar asi, cù omnium sententia tenet D. Molin. de primog. lib. 1. c. 6. n. 28. & ibi copiosè Addentes. Becc. conf. 221. num. 22. vol. 2. affirmans totam Iurisprudentiam esse huius sententie. Mantic. de coniect. lib. 8. tit. 8. num. 20. Peregrin. art. 22. num. 50. y los que refiere el señor Castill. lib. 5. cap. 66. num. 26. y lo que el mismo discurre in eod. lib. cap. 92. a num. 38. & præ omnibus Iosephus de Rusticis

*in comment. ad l. cum auis, ff. de condit. & demonstr. lib. 6. cap. 11. ex fol. 818.*

¶ 62. ¶ Y assi se infiere que verificandose la condicion de la substitucion *si sine liberis decedat*, en qualquiera tiempo, aunque ayan precedido muchos grados de descendencia, y que faren descendientes legítimos de la primera llamada, se haze lugar a la Obra pia, sin que se pueda dezir, que es limitada, y restringida la substitucion a dos grados solamente, que son hijos, y nietos, auédo uso de las palabras *hijos*, y *hijos de hijos*, que son sin limitacion, y mas auendolos puesto en condicion para la substitucion, como en propios terminos ex doctrina Simonis de Pratis, et radic Dom. Castillo. *dicit. cap. 66. num. 3. 9. vers. Secundus casus*, §<sup>o</sup> numer. 40. *ad finem*. Y auiendo faltado la descendencia en dona Maria de Colmenares, ultima posseedora de este vinculo, es auer llegado el caso de la substitucion, aunque fuera descendiente esta ultima posseedora, en grado mas inferior, y remoto de la primera llamada. Y porque en punto tan celebre, y substancial como el que vamos tocando, no es bien que le dexemos de la mano sin firmarlo de las que mas ricamente lo exornaro, y ilustraron á nuestro fabor, sin que dexen sombra de duda, en el brevemente apuntaremos sus doctrinas.

¶ 63. ¶ El señor Molina *dicit. cap. 6. num. 18.* afiante por conclusion constante, que esta condicion, y substitucion se juzga por repetida en todos los demas descendientes, sin que se limite a grados algunos, ibi : *Hac conditio* (habla de la de nuestro caso) *in ipsis filijs, ac etiam nepotibus ceterisque descendantibus repetita censenda est.* Lo mismo repite en el *num. 20. in fin.* Lo mismo en el *num. 26. & 28. cum seqq.* afirmando *cum omnibus citatis ab addentibus*; *nu. 36.* qd el consejo de Oldraldo no tiene lugar en los may orazgos, y que no basta *exitisse filios tempore mortis ultimi possessoris, si tamē postea deceperant*, porque tiene lugar el substituto, Flores de Mena Addit. ad Gam. deo*is 225. per tot. Parisio conf. 18. vol. 3. an. 43.*

¶ 64. qd El señor Castillo *in dict. lib. 5. cap. 89. num. 30.* idē tener latissimē. Pero por mas breve, y que prueba el intento con gran numero de Autores, y dezide en terminos la question, y pliego presente, traitemos el *num. 13. illius capititis, vers. Tertio obseruandum, post medium ibi. In conditione negativa sufficiet quan-* documque liberos non extare sicut concludant, §<sup>o</sup> *latius comprobante Socinus iudict. l. solamus, ad fin. ff. de condit. & demonstrat. Alexand. in conf. 43. col. 3. vol. 3. & conf. 103. col. 3. lib. 7. Manica lib. 11. dict. 111. 6. num. 7. Peregr. dict. art. 29. num. 9. per tot.*

*qui inde infest. animo. Quod si testator in defunctum descendit suorum mandat Capellan construi, quandocumque etiam post milles annos de suscipient locutus sim illis. Et circa Baldi de cissionum in terminis Castrense, etiam Ruricem, Sosin, iun. Et Gabrielem ita tenet et alii quod vel non possunt utrumque*

Y profugue (nórele;) *Inserit etiam nunc, i. i. quod sacerdos tator de cede regno suo heredem suam libertem, & eius liberis, si non libertatis subficiuntur agnatos, vel locum prius fidem commissum lotus erit in omni tempore quo contingat liberos deficeret fiscaliter edere Baldus, Saltatus, Alexand. Corvinus, Pierius Kujanus, Decianus, & alij ibi commemorati. Qué más claro y puro es nuestro caso en términos.*

- 65 - ¶ Vea aora el segundo Abogado si se da de la substi-  
tucion, por auer muerto con hijos la primera llamada, y otra su  
hija, cuya hija fue la ultima poseedora, y nieta de la primera lla-  
mada, pues es constante que en todos se conserue repetita la misma  
condicion, y substitucion *si sine liberis decesseris*, pero aun por me-  
jor se tuuiera en el caso del pleito auerse caducado, y desvaneci-  
do la substitucion, segun pondrauamos arriba, num. 56. porque  
tuuicia lugar el que quedase libres estos bienes del vinculo, y  
pudiera de ellos disponer la ultima poseedora, como se ve en el  
mismo num. 56. que dispuso, sin que por este medio (de que se va  
lió en Estrados) ayude nada a la defensa de don Pedro, pues dispu-  
so la ultima poseedora a favor de la Obra pia. Respecto de lo qual,  
fuerá de lo dicho, no puede auer caducidad, *acc. relictæ ad pñ opus*  
*in causam caduci possunt caducitatem Peregr. cum multo non trax.*  
*de fideicom. art. 11. num. 64.*

66. Mas dificultad pudiera hacerle el que la condicíon que está pucita, y repetida en los hijos de los hijos, dice, *no habrá nascimientos hijas*, que es diferente condicíon de la primera llamada, que dice, *si fallecieren sin herederos, e dexar hijos*, como aquella del señor Castillo, *dist. cap. 89. num. 1.* Y fue así como confiesa la última poseedora en la cláusula del testamento que citamos supra numer. que tuvo hijos, y murieron pequeños, en el qual caso parece que faltado la condicíon de la substitución, porque asegura bastante mente a esta parte la misma cláusula, pues en ella manifiesta su voluntad, acostumbrada a favor de la Obra pia, no satisfaremos con masacidad a estadística, que hasta ahora no la ha alegado la parte de don Pedro; basta que el señor Castillo lo dicte a la traza a favor de esta parte, cum Doctoribus ab occitania, que es lo que de repente que da la sucesión dada en el estilo de la condicíon le es dañoso a la Obra pia, como es doctrina de Bart. & sequuntur, relatorum ab cod. D. Castillo, *dist. cap. 89. num. 1.*

67. ¶ Y boliéndo á las doctrinas tan graues que hemos sentado de donde salimos para la breve digression antecedente, insiere se de ellas, que ay tantas substituciones hechas en favor de la Obra pia quanto descendientes tiene la primera llamada, por que en qualquiera se puede yeticuar la condicion, si non generis datus, vel si defosserit, si se libera, que para este efecto se nombran mos en el s. antecedente, & lo mismo. Y es constante, que siendo una substitucion independiente de la otra, como aqui atinque halte xpa no faltale que se sigue, si la antecedente: *Nam indecato primo substitucione gradu sat eri nullo modo caducantur, neq; que extinguntur l. senica, & prosequenda, & s. fin autem, si b. cattitione, s. de enducis fallendas al. quandoq; la 3. s. his autem, ibi Bart. ff. de adquir. hered. Dom. Molina, lib. 3. cap. 6. num. 39. Antonius Faber. in C. suo, lib. 6. tit. 8. defin. 14. Anton. Gom. libr. 1. variar. cap. 3. num. 19. & 4. & 8. Thesaur. decis. 80. numer. 1. Dom. Castillo, lib. 2. cap. 15. num. 45. & lib. 5. cap. 89. num. 152. Y assi en qualquier grado que saltassen hijos, entraua la obra pia.*

68. ¶ Insiere tambien por ser tan cierto, que ay tantas substituciones, como descendientes en los mayorazgos de Espana, que se interpretó por essa causa, la clausula del testamento del Rey Don Henrique, de qua in l. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. (que es la misma que la de nuestro caso) ibi: *Que les ay au por mayorazgo, y finquen al hijo legítimo mayor de cada uno de ellos, y si muriere sin hijo legítimo, &c.* Ayerse de entender lo mismo en el nieto, viznieto, &c. in infinitum, sin embargo de que pareca personal, limitado, y restringido el llamamiento, mucho mas que el de este pleito. Dom. Molin. de primogen. cap. 5. num. 21. & 22. & cap. 6. num. 21. Gutierrez, pract. quæst. lib. 2. quest. 52. per 10 tam. Palac. Rub. in repetit. rubr. 669. num. 21. & seqq. Matienço. plures citans, in dict. l. 11. per totam; à fortiori, se aurá de extender mas en nuestro caso, por auer mas expression de llamamientos.

69. ¶ Insiere tambien, que la decision de la l. cum annis ff. de condicione. & demonstr. del text. in l. cum accusacione. C. de fiducie commissio, l. generaliter, & cum annis. C. de instit. & subfissi. l. 10. tit. 4. pars. 6. tiene lugar en los vinculos, y mayorazgos porque aunque no expresse el Fundador, ó ya sea ascendiente, ó transuersal, la condicion si sine liberis, se juzgue repetida en todos los descendientes del Fundador, donde la linea transuersal llegada ita expresse Dom. Coartuv. in practicio cap. 38. num. 12. Empresario. Dom. Castillo, lib. 4. contraen. cap. 9. num. 61. Peregrin. cap.

¶

¶ filio 39. peritorum, Vb. feimbechius, consil. 94. pertotum, vol. 2.  
Robles Salcedo, de repress. lib. 3. cap. 4. num. 5. § 10.

¶ 70. ¶ Y assi de estas ilaciones, como de las doctrinas de  
dnde salen, queda precisamente fundada la justicia de esta parte  
en las clausulas de la fundacion, pues es llamada la Obra pia en de-  
fecto de sucesion; la qual condicion no solamente la expresa la  
fundacion en sus clausulas, si no que el mismo derecho, como por  
estas ilaciones parece la juzga, pro adiecta ipsius met institutioni-  
bus, y auiendo llegado el caso hoy, como lo declarala ultima pos-  
seadora, y como consta por lo que no pruela parte contraria, y  
por las mismas palabras de la fundacion, parece no queda duda  
alguna, para que estorue à que se haga lugar à la obra pia substi-  
tuya, y al derecho de patronato en el Capellan Mayor, aunque  
huvieran precedido mas numero de descendientes, porque à to-  
dos está hecha la substitucion, y en defecto de la descendencia de  
Maria de Olarte primera llamada, que acabó en D. Maria de Col-  
menares ultima poseedora.

### EX CONIECTVRIS.

¶ 71. **P**Or todos caminos se ofrecen fundamentos nuevos, para  
asegurar mas la justicia de esta parte, y aun de los mismos  
que se vale la parte contraria, se coligen como hemos visto por  
sus instrumentos en el punto primero, agora se ve por sus discusos,  
porque es conjectura, non contemenda, el que se le ay a de pre-  
ferir la obra pia, ver que la fundadora tan pocas substituciones ex-  
pressasse para llamarla, que solamente pretendió para que se lo-  
grasse, y se diese la limosna a las huérfanas que muriese sin hijos,  
su sobrina sin llamar á otro transuersal en ese caso, y lo mismo  
en todos los descendientes, como tenemos visto, y recive nucua  
fuerza la conjectura de la ultima clausula, que habla de los deli-  
tos, porque en caso de caer en alguno la persona que posseyesse el  
vinculo, que tuviese por pena perdimiento de bienes, no llama  
transuersales, si no la Obra pia, cosas que manifiestamente hacen  
conjectura, de que tuvo mas afeccion á ella que á sus parientes,  
argum. text. in l. si seruns plurium. §. ultim. ff. de legat. 1. l. Au-  
relius. §. Tidius. ff. de liber. legata. l. penult. in princip. ff. de ultim.  
§. cib. leg. l. Tidius. ff. de bared. inst. Pacian. consil. 9. num. 32.  
Acced. consil. 6. ex num. 14. Casanat. consil. 10. num. 42. §. consil. 47  
num. 27 y quando huviera alguna duda en el llamamiento, por  
razon de esta afeccion que mantiene la Obra pia, es constante de-  
se preferirse.

Text.

72. ¶ Text. in dict. l. Aarelius, §. Titius testam. ff. de liberat. legat. l. capenda 168. §. i. ibi: *Quod factum est, cum sit obscuro sit ex affectione cuiusque capit interpretatione, ff. de reg. sur. l. siemtionem 36. ff. de minorib. prosequitur latè D. Caftullo, lib. 5. controu. c. 85. ex n. 13.* y siendo tan clara la afaccion à la obra pia, que el primer paso queda en la disposicion, es una disuictiva de una sobrina suya y en defensa de tener hijos la obra pia, y que en ningun caso admite transuictales, llamala otras lineas las mas substituciones, se devuen interpretar segun esta afaccion, como latamente discurre el señor Molina, hablando de la qualidad masculinitatis, lib. 3. c. 5. n. 5. §. cum abeo citatis.

73. ¶ Y este generio de investigaren caso dudosos la voluntad del testador, y que arguitue, conite dcella, aun sin llegar à terminos de obra pia, de quo postea, es tan efficaz como lo diz el texto de la l. cum virum, C. de fideicommissis, l. penultima, ff. de legatis 1. l. cum proponeretur, § l. quis solidum, ff. de legatis 2. l. si quis locuples, in fine, ff. de manumissis testament. plura cumulat Parisius, conf. 35. num. 12. cum seqq. libr. 3. y lo que por conjecturas consta induce efectos de expresa voluntad, l. licet Imperator, vbi Bartolos, & communiter Sribentes, ff. de legatis 1. l. quidam testam. ff. de vulgari, l. Tita, §. lucis, ff. de legat. 2. l. situtor, vbi Gloss. Inquit, presuptiones, §. coniecturas, que ex verbis testantium deducuntur esse liquidisimas probations, C. de periculis tutorum.

74. ¶ Por la misma causa de afaccion declarada desde el principio de la fundacion, de que tuviere lugar la obra pia, ex presumptione, & coniectura iuris, que tiene lugar la substitucion en todos los descendientes, hasta faltar sucesion, para que tambien que de probado por coniecturas el supuesto de la primera parte de este punto segundo, ex text. in l. in ratione 11. §. filio, ff. ad l. falci- diam, ibi: *Ita plures substituti, sub ducta persona pupilli reuocandi sunt ad intellectum institutionis, text. in l. seia, ibi: Proprietas legem in ex ordio datam ff. de donationibus causam mortis. Prae- quis, de ultim. voluntat. libr. 1. interpret. a. dub. 2. solut. 14. num. 27. § 28.*

75. ¶ Egregie in hac parte. Footanei. decis. 15. num. 17 ibi: *Addunt denique Doctores verosimilem testatoris mentem, quod si de hoc casu interrogatus fuisset, est sine dubio, quod respon- disset se velle grauare filios postos in conditione, et ex coniectu- ris vocatos: quia alias bona deuenire non possent ad proximiores postea vocatos, nec ad causas prias quas vocauerat indefectum il- lorum, Rust. conf. 1. num. 46. Rota, in nouiss. part. 1. decis. 698.*

num. 10. Cæsar Barzi, in consili. vniq. post decisiones, num. 143.  
¶ decisi. 5. num. 15. ubi, quod ex hac verosimilitate datur re-  
petitio, sensu extenso fidei commissi de una persona ad aliam, ¶  
etiam quia non est darerationem, cur magis voluerit granare o-  
nererestitutionis nepotes, quam pro nepotes, immo creditur, quod  
istos magis voluerit granare. ¶ c.

76. ¶ Y la razon porque la ultima poseedora de este vin-  
culo, que murió sin sucesion, se ha de juzgar mas obligada, y gra-  
uada con la restitucion del fidey commisso, que los antecedentes  
poseedores, como en estas palabras finales, dice Fontanella, es,  
porque si teniendo mas afeccion á la sobrina, primera llamada, la  
dejò gravada sub conditione, *si sine liberis deceperit*, á fauor de la  
Obra pia, á fortiori, los nietos de la primera llamada, lo deuen es-  
tar, y por consiguiente tiene lugar la substitucion en la ultima  
poseedora, como nieta, pues no solo la misma, sino mayor razon  
le assiste, ita Fussat, de substat. quast. 320. num. 36. Peteyr. de re-  
noniat, emphiteus, cap. 14. num. 26. Surd. quest. 36. num. 38. Man-  
tic. lib. 8. tit. 8. num. 17. Decian. cors. 88. nn. 62. lib. 2. Y que fuessle  
mayor la afeccion de la sobrina, primera llamada, que de la nieta  
ultima poseedora, est ipsa luce clarus, porque auia nacido la so-  
brina, y la conoció antes que muriese la Fundadora, y la nieta no  
la conoció, ni pudo conocer, de lo qual dimana la especial afec-  
cion. Curt. luna. cors. 411. num. 9. Menochio, conf. 1035. num. 2.  
lib. 11. Mantica, vbi supr. num. 15 y 16. Y es filosofia llana, nihil  
volitum, quim præcognitum.

77. ¶ Concluymos este papel, ponderando la razon es-  
pecial de fauor que á esta parte assiste por razon de la causa pia-  
dosa que defiende, pretendiendo que se gasten los frutos de este vin-  
culo, segun la voluntad de la Fundadora en casar huérfanas, en el  
qual punto comprendiendo todos los cabos que hasta aqui he-  
mos seguido, discurre dict. Fontan. decisi. 589. num. 9. hac ratio-  
ne: *Secundum instantio est fauore alimentorum causæ piae, pauper-  
rum, anime, dutis, ¶ similitum fauorabilitum causarum: tunc  
enim caducato precedenter casu, semper admittuntur vocati, si-  
ue nominatis: siue alias sit onus ab alio intrentum, ¶ onus ha-  
betur pro repetito.* Bart. post Glos. in l. 4. §. fin. de alim. ¶ cibar.  
legat. Surd. de aliment. priuileg. 15. num. 2. Petegrio. artic. 16.  
num. 60. Y fuera de estos Doctores, exorna copiosissimamente  
este mismo punto Gratian. discept. forens. capit. 503. ex num. 13.  
cum seqq.

78. ¶ Y aunque pudieramos juntar todos los singula-  
res que los Doctores discuten acerca del fauor de las piadosas cau-  
sas,

fas, nos valdremos solamente, de que caso que tuviessle alguna duda el derecho de esta parte, por este mismo caso metece el fauor, y la gracia de los señores Iuezes, pues defiende la Obra pia de doct: de Huerfanas, *l. sunt persona, ff. de Relig. & sumpt. funer. Roman. in autentib. similister, C. ad l. falcid. Surd. de aliment. tit. 2. quasit. 15. uu. 164. cum seqq.* y siendo tan deuido à la piedad Real, y Catolica, que en los señores Iuezes superiores resplandece. *Ege nis prospicere, ac dare operam, ut pauperibus alimenta non desint:* palabras de los Emperadores Valentimiano, y Marciano, en la *l. prius leg. C. de Sacrosant. Eccles.* esperainos, que la sentencia sea tan favorable à la liberal piadosa, y loable memoria de los Fúndadores deste vínculo, como las palabras finales de dicho texto, ibi: *Liberalitatique huic promptissime perpetuam tribuimus firmitatem.* S. V. D. C.

Doctor Don Juan  
de Leyua.

1. *Leucanthemum vulgare* L. - *Chrysanthemum vulgare* L.  
Common Oxeye Daisy  
Flowers white, yellow center, 2-3 in. across.  
Leaves deeply lobed, hairy, 1-2 in. long.  
Habitat: Roadsides, fields, waste places.

Annuals - the First  
of the Month